



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
789

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, a efecto de eficientizar el procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos, y que sea una real democracia directa y participativa y poder tener una figura de Referéndum eficaz.

**PRESENTADA POR:** Diputado Israel Fierro Terrazas (PES).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 01 de agosto de 2017, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**FECHA DE TURNO:** 16 de agosto de 2017.

**OBSERVACIONES:** La Iniciativa fue turnada en fecha 01 de agosto de 2017, a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales; en sesión de 16 agosto de 2017 se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. DIPUTACION PERMANENTE PRESENTE.-

010046 AGO - 17  
Diputado Israel Fierro Terrazas

14:17 hrs. Gloria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



El suscrito **ISRAEL FIERRO TERRAZAS**, integrante del Partido Encuentro Social, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo previsto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I, 168, 169, 170 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua a presentar Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua a efecto de eficientizar el procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes, o actos administrativos y que sea una real democracia directa y participativa y poder tener una figura de Referéndum eficaz.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes.

Sin embargo aun y cuando nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua contempla dicha posibilidad de referéndum, a la misma le faltan mecanismos suficientes a efecto de que permita el real ejercicio de tal derecho ciudadano y en el marco de la "reforma política" a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es necesario incluir dichos mecanismos y además extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

---

extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o promulgación de una ley, norma o reglamento ya que la reglamentación de estas instituciones ha sido incompleta, en nuestra legislación estatal lo que ha producido inoperatividad. En este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas **que hasta ahora sólo han tenido un sentido simbólico.**

Es por ello y en atención a que los derechos humanos son de carácter progresivo debemos de fomentar mayor participación ciudadana, ya que son quienes realmente recienten las reformas y proyectos de reforma que se inician en el Congreso del Estado y toda vez que la llamada "consulta popular" engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunos. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos *ad referendum*, o sea al referendo o confirmación de los mandantes de los representantes.

En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas.

Ahora bien en el contexto de los Derechos Humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo ello en atención a lo establecido en el artículo Primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 4 y 21 de nuestra constitución política del Estado de Chihuahua podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular pero que la misma ha resultado ineficaz ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

Mismo derecho que incluso debe ser impulsado por los legisladores de cada legislatura con un porcentaje mínimo como más adelante se propone.

Es por todo lo anterior que resulta necesario adoptar el referéndum constitucional para poder tener un avance democrático en nuestro sistema y por ello habrá que incluir la consulta como un procedimiento para que los mexicanos participemos en la reforma constitucional, pero mientras la Constitución no lo diga, esa posibilidad no existe y por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto.

### DECRETO

A continuación se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de reforma y adición que se realiza a efecto de una mejor comprensión de la misma.

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	TEXTO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios,	ARTICULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.  <b>Esta constitución reconoce que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

con las siguientes atribuciones y organización:

A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen

**El derecho humano de participación ciudadana en ejercicio de la democracia directa mediante procesos plebiscitarios y de referéndum de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

**En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a este derecho humano, en los términos que establezca la ley.**

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y



el motivo de su negativa.

C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.

D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por

jurisdiccionales.

B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.

D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar



una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable

el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia.

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

II. Toda persona tiene derecho a la información.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6°. De la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

términos que establezca la ley en la materia.

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

II. Toda persona tiene derecho a la información.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

El Estado garantizará el ejercicio de este



tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.

Habrán cinco consejeros suplentes. Las faltas de los consejeros propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.

derecho.

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso



Los consejeros gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.

Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.

El Consejo General designará, a propuesta del consejero presidente, a los funcionarios directivos del instituto.

Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.

a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.

Habrá cinco consejeros suplentes. Las faltas de los consejeros propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.

Los consejeros gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.

Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum;
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de

Junta de Coordinación Parlamentaria. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.

El Consejo General designará, a propuesta del consejero presidente, a los funcionarios directivos del instituto.

Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.

ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; **en los términos que establezcan las leyes.**
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes



solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Tomar las armas en la Guardia Nacional;

IV. Reunirse pacíficamente para tratar los

establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Tomar las armas en la Guardia Nacional;



asuntos públicos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;

VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de esta Constitución.

ARTÍCULO 53. Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a los diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera:

I. El Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate.

II. El Tribunal Superior de Justicia, por un

IV. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;

VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de esta Constitución.

ARTÍCULO 53. Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a los diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera:

I. El Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate.

II. El Tribunal Superior de Justicia, por un



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

Magistrado.

III. El Ayuntamiento, por un representante del mismo.

IV. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el Comisionado Presidente o por quien designe.

V. Un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.

Magistrado.

III. El Ayuntamiento, por un representante del mismo.

IV. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el Comisionado Presidente o por quien designe.

V. Un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.

**ARTÍCULO 53 bis.- los ciudadanos chihuahuenses podrán acudir por conducto de un representante a la sesión de discusión de iniciativas, y presentar oposición al dictamen de iniciativas, por medio de la consulta popular y para ello al momento de turnar las iniciativas a la comisión correspondiente contarán con un plazo de cuarenta y cinco días para iniciar el proceso plebiscitario y/o de referéndum en los términos que establezcan las leyes.**

Texto vigente de la Ley Electoral del Estado

Propuesta de reforma a la Ley Electoral del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

de Chihuahua	Estado de Chihuahua
<p><b>Artículo 399</b></p> <p>1) Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a Leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.</p> <p>2) El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.</p>	<p><b>Artículo 399</b></p> <p>1) Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a Leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.</p> <p>2) El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.</p>
<p><b>Artículo 400</b></p> <p>1) La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la</p>	<p><b>Artículo 400</b></p> <p>1) La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores <b>al momento de turnar las iniciativas a la</b></p>





<p>publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>b) Indicar con precisión la Ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;</p> <p>c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado;</p> <p>d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, y</p> <p>e) En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.</p>	<p><b>comisión correspondiente o bien a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:</b></p> <p>a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>b) Indicar con precisión la Ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;</p> <p>c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado;</p> <p>d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado <b>o cuando menos por el treinta y tres por ciento de los Diputados integrantes de la legislatura del Estado.</b></p>
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

2) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de Ley;
- b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido;
- c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley, y
- d) Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

3) La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser

e) Tratándose de **expedición**, reformas o adiciones a la Ley, promoverse cuando menos por el cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado **o cuando menos por el treinta y tres por ciento de los Diputados integrantes de la legislatura del Estado.**

f) Tratándose de **expedición**, reformas o adiciones a un reglamento municipal, promoverse cuando menos por el cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio respectivo **o cuando menos por el cincuenta por ciento de los regidores integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de que se trate.**

2) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto



impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación

4) La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado. Artículo 401 El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la Ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso. Artículo 402 La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos

analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de Ley;
- b) Si el número de electores, **regidores o diputados** promoventes alcanza el porcentaje requerido;
- c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley, y
- d) Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado. Artículo 403

1) El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

2) Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no

3) La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación

4) La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.

***Artículo 400 bis. Admitido a trámite el referéndum el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá emitir el manual del proceso de consulta la ciudadanía, que deberá contener el día de la jornada electoral que no debe rebasar un periodo de 45 días en relación al día de la admisión a trámite y además lo siguiente:***



mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

3) Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

Artículo Segundo.- Se reforma el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su Título Tercero, artículo 17, en sus fracciones I, II, III y IV para quedar redactado de la siguiente manera ARTÍCULO 17. ...

...

...

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc,

**1) Ubicación de los centros de votación, pudiendo agrupar secciones electorales para tal efecto.**

**2) Mecanismo de selección de funcionarios de centros de votación y de integración de las mesas directivas de los centros de votación.**

**3) Representación de los promoventes en órganos electorales y centros de votación.**

**4) Representación del Congreso del Estado o del H. Ayuntamiento respectivo en órganos electorales y centros de votación.**

**Artículo 400 ter. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá emitir todos los acuerdos necesarios para hacer efectiva la consulta ciudadana y el Ejecutivo del Estado deberá proveer la**



Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

IV. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

...

...

...

***ampliación presupuestal respectiva.***

#### **Artículo 401**

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la Ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea derogado, total o parcialmente, según sea el caso.

#### **Artículo 402**

La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos, o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

#### **Artículo 403**

- 1) El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.
  
- 2) Si el Congreso no se encontrare en



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

	<p>sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un periodo extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Instituto Estatal Electoral, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.</p> <p>3) Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Instituto Estatal Electoral ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundamentado, someto a ustedes diputados y diputadas la presente iniciativa con carácter de decreto:

**DECRETO:**

Se reforman los artículos 4, 21, y se agrega el artículo 53 Bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se reforman y adicionan los artículos 400 -1 incisos d), e) y se





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

adiciona el inciso f), se adicionan los artículos 400 bis 400 ter de la ley estatal electoral tal y como se expuso en los cuadros comparativos a efecto de quedar de la siguiente manera:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

ARTICULO 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

**Esta constitución reconoce que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar El derecho humano de participación ciudadana en ejercicio de la democracia directa mediante procesos plebiscitarios y de referéndum de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

**En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a este derecho humano, en los términos que establezca la ley.**

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos.....:

A. ....

B.....

C.....

D. ....

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

---

I.

II.

III.

ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

- I. Votar en las elecciones populares del estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; **en los términos que establezcan las leyes.**

III. ....

IV. ....

V. ....

VI. ....

**Artículo 53.....**

**ARTÍCULO 53 bis.- los ciudadanos chihuahuenses podrán acudir por conducto de un representante a la sesión de discusión de iniciativas, y presentar oposición al dictamen de iniciativas, por medio de la consulta popular y para ello al momento de turnar las iniciativas a la comisión correspondiente contarán con un plazo de cuarenta y cinco días para iniciar el proceso plebiscitario y/o de referéndum**

**Ley Electoral del Estado de Chihuahua:**

---

### TÍTULO TERCERO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

## DEL REFERÉNDUM

### Artículo 399

1.....

2.-.....

### Artículo 400

1) La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores **al momento de turnar las iniciativas a la comisión correspondiente o bien** a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

a) ....

b) ....

c) ....

d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado **o cuando menos por el treinta y tres por ciento de los Diputados integrantes de la legislatura del Estado.**

e) Tratándose de **expedición**, reformas o adiciones a la Ley, promoverse cuando menos por el cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado **o cuando menos por el treinta y tres por ciento de los Diputados integrantes de la legislatura del Estado.**

f) **Tratándose de expedición, reformas o adiciones a un reglamento municipal, promoverse cuando menos por el cuatro por ciento de los**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

**ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio respectivo o cuando menos por el cincuenta por ciento de los regidores integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de que se trate.**

1) Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Consejo Estatal, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

a).- .....

b).- Si el número de electores, **regidores o diputados** promoventes alcanza el porcentaje requerido;

c).- .....

d).-

3).- .....

4).- .....

**Artículo 400 bis. Admitido a trámite el referéndum el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá emitir el manual del proceso de consulta la ciudadanía, que deberá contener el día de la jornada electoral que no debe rebasar un periodo de 45 días en relación al día de la admisión a trámite y además lo siguiente:**

- 1) Ubicación de los centros de votación, pudiendo agrupar secciones electorales para tal efecto.**
- 2) Mecanismo de selección de funcionarios de centros de votación y de integración de las mesas directivas de los centros de votación.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- 3) **Representación de los promoventes en órganos electorales y centros de votación.**
- 4) **Representación del Congreso del Estado o del H. Ayuntamiento respectivo en órganos electorales y centros de votación.**

**Artículo 400 ter. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá emitir todos los acuerdos necesarios para hacer efectiva la consulta ciudadana y el Ejecutivo del Estado deberá proveer la ampliación presupuestal respectiva.**

Artículo 401.....

Artículo 402 .....

Artículo 403

- 1).- .....
- 2).- .....
- 3).- .....

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Este Honorable Congreso del Estado, una vez aprobada esta iniciativa, se sirva turnarla a las comisiones unidas para su dictamen y aprobación

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

---

**Dado en la Sala Morelos del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a  
1 de Agosto de 2017.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO ISRAEL FIERRO TERRAZAS.**